

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 395/1974, de 31 de enero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semilla de cacahuete.

La necesidad de importar aceite de cacahuete, dado el nivel de sus precios en los mercados exteriores, determinó la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación dispuesta por Decreto dos mil novecientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y tres, cuya vigencia ha sido prorrogada.

La conveniencia de que el aceite extraído por la industria nacional, en la medida de lo posible, pueda sustituir en condiciones competitivas al aceite de importación, hace aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de la semilla de cacahuete, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de semilla de cacahuete, en la partida doce punto cero uno B-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 397/1974, de 31 de enero, por el que se prorrogan por tres meses las suspensiones de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones y de papel «kraft» que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos 2815/1973 y 2816/1973.

Los Decretos dos mil ochocientos quince y dos mil ochocientos dieciséis, ambos de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, dispusieron, respectivamente, la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones y de papel «Kraft».

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron las citadas suspensiones, es aconsejable prorrogarlas por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan sin solución de continuidad hasta el día doce de mayo próximo, inclusive, las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semimanufacturas laminadas de aluminio y sus aleaciones y de papel «Kraft», que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil ochocientos quince y dos mil ochocientos dieciséis, ambos de veintiséis de octubre último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 398/1974, de 8 de febrero, por el que se modifica el de 13 de julio de 1972, que regula la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda.

La disposición final primera del Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y dos, de treinta de junio, autorizó al Gobierno para acordar, a propuesta del Ministro de la Vivienda, las modificaciones necesarias en la estructura y funcionamiento de los Organismos Centrales y Periféricos y de los Organismos Autónomos del Departamento, para el mejor cumplimiento de los cometidos atribuidos al mismo.

A tal efecto se promulgaron los Decretos mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio; mil setecientos noventa y cinco y mil setecientos noventa y seis, de cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, y mil setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, así como los Ordenes de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, quince de enero, cinco de septiembre y veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y tres, que lo desarrollan.

La experiencia adquirida hace necesario perfilar con toda exactitud las funciones de naturaleza directiva y ejecutiva asignadas, respectivamente a la Dirección General de la Vivienda y al Instituto Nacional de la Vivienda, por lo que, a fin de lograr una más racional distribución de competencias y una mayor celeridad y eficacia en las actuaciones de los organismos citados, resulta preciso modificar el Decreto de doce de julio de mil novecientos setenta y dos, en el sentido indicado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo veinticinco del Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, quedará redactado de la forma siguiente:

«A la Subdirección General de Ordenación de la Vivienda corresponderá la elaboración de las normas para el fomento de la construcción, conservación y mejor de edificios destinados a vivienda y alojamientos de carácter residencial, sean o no de protección oficial; la elaboración de normas referentes a las condiciones de habitabilidad que deben reunir dichas edificaciones, en colaboración con la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, elaborar y mantener al día las normas para la redacción de proyectos de promoción directa del I. N. V. y las instrucciones para la aplicación a las viviendas de protección oficial de disposiciones técnicas de carácter general, implantar y mantener los sistemas adecuados para la investigación y análisis de cuantas experiencias en la construcción de viviendas de protección oficial pueden ser de interés en razón del menor coste y mayor calidad, cooperando a estos efectos con el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y con los constructores y promotores privados a través del Sindicato Nacional de la Construcción; las relaciones con Organismos integrados en la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, a efectos de normas de calidad y programación de necesidades de materiales de construcción; coordinar con el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y con la Secretaría General Técnica y el Servicio de Relaciones Internacionales de la Subsecretaría, el intercambio de información de construcción y administración de viviendas; colaborar con la Secretaría General Técnica del Departamento en aquellos asuntos que, siendo de la competencia de aquélla, se refieran a materias propias de la Dirección General; las relaciones que deba mantener la Dirección General con Corporaciones o Instituciones interesadas en la materia y con Entidades promotoras de viviendas, y prestar la asistencia necesaria, en la materia de competencia, a la Dirección General y a las unidades administrativas de la misma y del Instituto Nacional de la Vivienda.»

Artículo segundo.—El artículo veintiséis del mencionado Decreto quedará redactado del modo siguiente:

«Uno.—Corresponden a la Secretaría General las funciones que se le encomienden en relación con las necesidades, de estudio, programación, coordinación y control de actuaciones de

las unidades dependientes de la Dirección General: los asuntos generales y el régimen interior; informar los recursos interpuestos contra actuaciones de la Dirección General; las funciones encomendadas a la antigua Fiscalía Superior de la Vivienda que no se atribuyan a las Delegaciones Provinciales; la tramitación de los expedientes sancionadores que sean competencia de la Dirección General, y los asuntos que, siendo de la competencia de dicho Centro Directivo, no estén atribuidos expresamente a otra unidad del mismo nivel.

Dos.—De la Secretaría General dependerá el Servicio de Habitabilidad.»

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministro de la Vivienda dictará las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL.

DECRETO 399/1974, de 8 de febrero, por el que se modifica el de 15 de febrero de 1973 relativo a la estructura orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda.

Por Decreto número trescientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de esta misma fecha, se introducen modificaciones en el Decreto mil novecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de trece de julio, por el que se modificó la estructura orgánica del Ministerio de la Vivienda, en orden a perfilar las competencias de la Dirección General de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda en función de sus respectivas naturalezas.

Esta circunstancia, así como la necesidad de robustecer el sector de la actividad del Instituto Nacional de la Vivienda referida a la adquisición del suelo necesario para sus actuaciones, obliga a efectuar determinados reajustes en la estructura asignada a dicho Organismo Autónomo en el Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, modificaciones que se efectúan por el presente con la finalidad de obtener la máxima eficacia en el funcionamiento del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado d) del artículo tercero del Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, quedará redactado de la forma siguiente:

«Las Subdirecciones Generales de Construcciones, de Promoción de Suelo y de Administración.»

Artículo segundo.—El artículo cuarto del Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, quedará redactado del modo siguiente:

«Las funciones y composición del Consejo Asesor son las reguladas por los Decretos mil noventa y siete/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo; cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y uno, de veinte de febrero, y mil setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y tres, de cinco de julio.»

Artículo tercero.—El artículo octavo quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno.—Corresponde a la Subdirección General de Construcciones ejercer las funciones relativas al desarrollo de las promociones de viviendas de protección oficial y de mejora de la vivienda rural programadas por la Dirección General de la Vivienda, siendo de su competencia específica:

a) Tramitar los expedientes para el otorgamiento de las Cédulas de Calificación Provisional y Definitiva.

b) Examinar las propuestas de calendarios de ejecución de obras e inversiones y resolver sobre las mismas.

c) Desarrollar los proyectos y las construcciones directas del Instituto Nacional de la Vivienda no encomendadas a Entidades oficiales.

d) Proponer los convenios con Entidades oficiales a las que se encomiende la construcción directa de viviendas y edificaciones complementarias y vigilar su cumplimiento.

e) Llevar a cabo las acciones en el medio rural y en especial la distribución anual de subvenciones a los Patronatos de la Vivienda Rural, de conformidad con los planes elaborados por la Dirección General de la Vivienda.

Dos.—Dependerá de esta Subdirección General el Servicio de Promoción Directa de Viviendas.»

Artículo cuarto.—El artículo noveno del Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, quedará redactado de la siguiente forma:

«Uno.—Corresponde a la Subdirección General de Promoción de Suelo ejercer las funciones relativas al desarrollo de las promociones de suelo residencial que hubieren sido programadas por la Dirección General de la Vivienda, siendo de su competencia específica:

a) Tramitar los encargos de preparación de suelo, manteniendo al efecto las necesarias relaciones con el Instituto Nacional de Urbanización.

b) Adquirir el suelo que se precise para las promociones de construcción directa.

c) Enajenar o ceder el suelo destinado a promociones de iniciativa privada u oficial, así como a vialas, espacios verdes, redes de servicio y demás equipamientos.

d) Controlar el desarrollo de la edificación en los polígonos promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Dos.—Dependerá de esta Subdirección General el Servicio de Polígonos.»

Artículo quinto.—El artículo décimo del Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y tres, de quince de febrero, quedará redactado de la siguiente manera:

«Uno.—Corresponde a la Subdirección General de Administración administrar los bienes del Instituto Nacional de la Vivienda y gestionar su aplicación a los fines sociales que tiene encomendados en orden al uso, conservación y difusión de la propiedad inmueble acogida a Protección Oficial, siendo de su competencia específica:

a) Formar y mantener al día el inventario de bienes y derechos que integran el patrimonio del Instituto Nacional de la Vivienda.

b) Administrar el patrimonio inmueble y cuidar de su mantenimiento.

c) Formalizar las declaraciones de obra nueva y de división material de los grupos de viviendas construidos directamente.

d) Elaborar y tramitar las propuestas de obras de conservación y reparación.

e) Entender en todo lo referido a la adjudicación de viviendas construidas directamente y formalizar los contratos de cesión de las viviendas y edificaciones complementarias.

f) Actuar como órgano difusor de la propiedad inmobiliaria, mediante la enajenación de los grupos de viviendas construidos directamente.

g) Fomentar la constitución de comunidades de adjudicatarios, orientando y vigilando su funcionamiento.

h) Aplicar el régimen legal de uso, conservación y aprovechamiento a las viviendas construidas directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda, así como a las que se construyan acogidas a protección oficial por los restantes promotores, en las materias que no estén específicamente atribuidas a la Dirección General de la Vivienda o a las Delegaciones Provinciales del Departamento.

i) Recaudar los créditos a favor del Instituto Nacional de la Vivienda por los conceptos de beneficios directos concedidos con carácter reintegrable a los promotores y de cantidades